



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**25 JUL 2023**

Proceso N° 2019-00102

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el demandado **SERGIO ALEXANDER SIERRA HERRERA** en contra del auto calendado el 27 de enero de 2023.

**Antecedentes**

1. Mediante auto calendado el 27 de enero de 2023 (fl. 25 al 27) y notificado por estado el 30 de enero del mismo año, el Despacho resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 4 de octubre de 2019, inclusive, sólo en lo que respecta a la notificación e intervención del demandado **SERGIO ALEXANDER SIERRA HERRERA**, dispuso tener por notificado al demandado de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P. y condenó en costas a la parte incidentada.

2. Con memorial radicado el 2 de febrero de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto señalado en el numeral anterior (fl. 28), con fundamento en lo siguiente:

2.1. Refirió que no es cierto que se haya suministrado una dirección distinta a la conocida por la demandante y suministrada al suscrito, pues se trata de la misma dirección y fue a esa misma a la que el Despacho ordenó su emplazamiento.

2.2. Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión objeto del recurso.

3. El 7 de febrero de 2023, durante el término del traslado, el apoderado de demandado Sierra Herrera recorrió el recurso de reposición indicando que la parte demandante tenía el teléfono celular del demandado y que éste cuenta con correo electrónico para que se efectuara la notificación de la demanda. Asimismo, señaló que el demandado reside ininterrumpidamente en el mismo conjunto desde el año 2019, y que en caso de no haber sido posible efectuar la notificación de conformidad con lo señalado en el C.G.P., la parte actora pudo haberla surtido a través de medios tecnológicos.

4. Finalmente, a través de memorial del 7 de febrero de 2023, la parte demandante allegó escrito adicionando el recurso elevado. Al respecto, se advierte que dicho escrito no será tenido en cuenta por arrimarse de manera extemporánea.



### Consideraciones

1. Advierte el Despacho que el recurso de reposición presentado a través de memorial del 2 de febrero de 2023, fue allegado en término de conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P., por lo que se procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

2. En primer lugar, encuentra el Despacho que tal como se indicó en el auto controvertido, que la parte actora indicó de manera errada el lugar donde podía recibir notificaciones el demandado.

3. Basta con avizorar las documentales obrantes en el expediente para encontrar que en el documento denominado "*Promesa de Compraventa de Bien Inmueble Urbano Cometido a Régimen de Propiedad Horizontal*" aportado junto con el escrito de demanda, la dirección indicada en relación con el demandado Sierra Herrera es "K 9 117A-29 APT 103" (fl. 5 c.1). Más adelante, en el certificado de tradición y libertad del bien con folio de matrícula No. 50N-772041 se indica que la dirección del mismo es "AK 9 117A 29 AP 103 DIRECCION CATASTRAL" (fl. 7 c.1).

4. No obstante lo anterior, dentro de las constancias arrimadas por la parte actora, a través de las cuales pretendió dar cuenta de las diligencias de notificación surtidas, se advierte que las mismas se adelantaron en la "CRA 9A No. 117A - 29 Apto 103" y las cuales no fueron entregadas por cuanto "*la persona a notificar no reside o no labora en esta dirección*" (fls. 61, 63 al 65 c.1).

5. Véase entonces que pese a que la dirección K 9 117A-29 APT 103 obraba en las documentales adosadas al expediente por la misma parte actora, la misma dispuso realizarlas a la CRA 9A No. 117A - 29 Apto 103, siendo dos direcciones distintas. Pese a lo anterior, y del escrito allegado en esta sede, se advierte que el recurrente no se ha percatado de que las direcciones son disímiles.

6. En ese sentido, mal haría este Despacho en entender que los intentos de notificación realizados por la parte demandante se efectuaron correctamente, máxime cuando la dirección que si corresponde al demandado, obra en diferentes documentales del expediente, siendo desconocida por quien promovió el proceso.

7. Al respecto, se resalta lo señalado mediante Sentencia T-025 de 2018 la Corte Constitucional, al estudiar la acción en la que se solicitaba el amparo al derecho fundamental al debido proceso, por indebido emplazamiento de la parte demandada, dispuso:

*" (...) Con fundamento en lo anterior, se demuestra que la Jueza (...) omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar la nulidad dentro del mismo, pues a pesar que dentro del expediente se encontraba otra dirección en la que podía ser notificado el señor (...) la falladora decidió emplazarlo y acoger ciegamente los datos presentados por el demandante a pesar de que en el certificado de tradición del vehículo se encontraba la dirección oficial del domicilio del actor (...) Asimismo se encuentra que el hecho que el peticionario no fuera notificado le cerró la oportunidad de ejercer sui derecho de defensa y presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio (...)"*



8. En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T818 de 2013, en la que se anotó:

*"(...) Pero lo más grave es que además de apresurarse a aplicar la excepción de la notificación por emplazamiento, el juez actuó de manera descuidada ya que en el expediente del proceso (...) la parte demandante aportó un documento que contiene (...) en la cual estaba reseñada una dirección del señor (...) por ende, antes de ordenar el emplazamiento el juez tenía el deber de revisar todo el expediente e intentar realizar una notificación personal a dicha dirección."*

9. En consecuencia, este Despacho **NO REPONDRÁ** el auto del 27 de enero de 2023, pues encuentra que la decisión adoptada a través del auto controvertido, se ajusta a derecho y en procura de los derechos del incidentante.

10. Finalmente, en lo que respecta al **RECURSO DE APELACIÓN** formulado de manera subsidiaria, este Despacho concederá el mismo, por encontrarse enlistado en aquellos señalados en el art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**Resuelve**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendarado el 27 de enero de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto devolutivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el recurrente, en contra del auto calendarado el 27 de enero de 2023.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al superior para que se surta la alzada y háganse las anotaciones del caso. Oficiese

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NESTOR LEÓN CAMELO**  
Juez

(3)

JC



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 045 Fecha 9 6 JUL 2023

El Secretario(a), 

